REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO:	05001 31 03 012 2022-00030 00
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	VICENTE MONTOYA GONZÁLEZ
DEMANDADO:	GILBERTO DE JESÚS BOTERO GÓMEZ
INSTANCIA:	PRIMERA INSTANCIA
TEMAS:	ESTUDIO DEMANDA
DECISIÓN:	INADMITE DEMANDA

Fue presentada en este despacho judicial demanda VERBAL, interpuesta por VICENTE MONTOYA GONZÁLEZ en contra de GILBERTO DE JESÚS BOTERO GÓMEZ.

Sometida la presente demanda a un estudio de admisibilidad conforme el artículo 82 del Código General del Proceso, siguientes y concordantes, se advierte que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. En la forma dispuesta por el artículo 74 ibídem, se aportará un nuevo poder dirigido a esta dependencia judicial, en el que el asunto esté determinado e identificado claramente, indicando la clase de proceso para el cual se confiere, de manera que no pueda confundirse con otro.

2. La demanda debe ir dirigida correctamente, al Juez competente para su conocimiento, en atención a lo establecido en el Art. 82-1 del C. G. del P.

3. Indicará el domicilio de cada una de los sujetos, de conformidad con el Art. 82-2 del C. G. del P.

4. Deberá aportar certificado de existencia y representación de los establecimientos de comercio mencionados en la demanda, como pertenecientes a la sociedad, con máximo un mes de expedición.

5. Las pretensiones deberán ser formuladas como principales, subsidiarias y consecuenciales, para que las mismas no se excluyan entre sí.

6. Manifestará cuál es la cuantía del asunto, así como los respectivos motivos para su estimación, aspecto relevante por la naturaleza del litigio para determinar la competencia (Art. 82-9 del C. G. del P.).

7. Indicará con precisión, con cuáles pruebas pretende demostrar la existencia de la sociedad de hecho, que pretende sea declarada.

8. Los fundamentos de derechos son escasos, por tanto, complementará dicho acápite, para lo cual bastará citarlos sin que sea necesario su transcripción, tal y como lo prescribe el artículo 82-8 de la norma en cita.

9. Deberá en el acápite de prueba testimonial, conforme a lo dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso, indicar claramente sobre los hechos específicos que van a declarar los testigos.

10. Indicará la dirección física y electrónica de todas las partes, de conformidad con el Art. 82-10 del C. G. del P., individualizando a cada sujeto, por cuanto la misma debe ser personal.

11. Señalará dónde están los originales de los documentos acompañados en copia Art. 245 C. G. del P.

12. Para una mejor comprensión, deberá allegar nuevamente la demanda integrando el cumplimiento de los requisitos acá exigidos, individualizando los anexos, y en formato PDF, indicando en cada archivo el nombre del documento que contiene.

Ahora bien, el artículo 90 del Código General del Proceso establece que el Juez declarará inadmisible la demanda, cuando no reúna los requisitos formales; y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin de que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto anteriormente, EL JUZGADO*,*

RESUELVE*:*

1º.) Inadmitir la demanda VERBAL, interpuesta por el señor VICENTE MONTOYA GONZÁLEZ en contra del señor GILBERTO DE JESÚS BOTERO GÓMEZ

2º.) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos

omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO CÉSAR GÓMEZ MEJÍA
JUEZ

DMBR.